



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: EUDE HOMERO GALVAN MEDINA
DEMANDADO: FELIPA ISABEL DAZA ROBLES Y OTROS.
RADICACIÓN: 20001 40 03 007 2018 00282 01

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

A folio que antecede los apoderados de la parte demandante y demandada solicitan se suspenda la Litis por el término de dos (02) meses, por encontrarse pendiente de llegar a una conciliación entre las partes, de tal manera que le puedan poner fin al proceso.

Respecto del tópico en mención, el artículo 161 de nuestra normatividad procesal Civil Colombiana establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

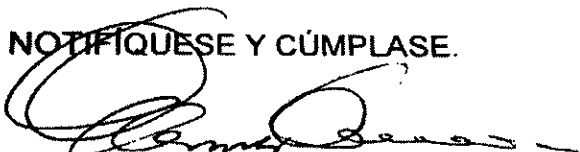
Descendiendo al caso de estudio, encontramos que la solicitud elevada por los dos apoderados de las partes se encuentra ajustada a derecho, pues los mandatarios judiciales que lo suscribieron cuentan con facultad expresa para ello, por lo que en esta ocasión se accederá a lo solicitado y en consecuencia se decretará la suspensión deprecada.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes por el término de dos (02) meses, es decir hasta el diecisiete (17) de septiembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO